

SENTENCIA N° 163/2023

Expte. N° 223/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de Julio de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**MUHIC HNOS S.R.L. S/Recurso de Apelación**" Expte. N° 223/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 8150/376D/2020).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

Que a fojas 102/104 del Expediente N° 8150/376D/2020, el apoderado del contribuyente MUHIC HNOS SRL CUIT 30-71483736-9, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° M 1649/21 y N° M1650/21 dictadas por la Dirección General de Rentas en fecha 19/05/2021 obrante a fs. 97/98 y 99/100 de dicho expediente. En ella se resuelve:

-Resolución N° M 1649/21: **APLICAR** al contribuyente una multa por un monto de \$267.931,48 (Pesos Doscientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Uno con 48/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del CTP. Impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipos 01 a 06. 9 y 10/2018.

- Resolución N° M 1650/21: **APLICAR** al contribuyente una multa por un monto de \$ 1.038.335,14 (Pesos Un Millón Treinta Y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco con 14/100), equivalente a dos veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86inciso 1 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2018.

En su recurso, el contribuyente se queja que la resolución atacada alude a una manifiesta disconformidad para tener acreditada la conducta fraudulenta sin siquiera exponer mínimamente la acción que a criterio de la administración

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

constituye tal situación. El fisco debió dar a conocer la valoración de la manifiesta disconformidad para allí poder disparar la presunción del inciso 1.

Insiste que en este caso particular nunca hubo intención deliberada de no pagar. Tampoco se ocultaron hechos o se falsearon datos, al contrario, se declaró el impuesto a ingresar de acuerdo a la alícuota que le correspondía a la actividad desarrollada y de acuerdo a los ingresos obtenidos. Por lo tanto, jamás hubo maniobra dolosa encaminada lograr el resultado de eludir el pago sin que sea advertido por la DGR.

Por otro lado, considera que hay una violación al principio *non bis in idem* consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 18. El objeto de la conducta sancionada es el mismo, a pesar del esfuerzo argumentativo de la DGR en sostener que se trata de dos hechos totalmente diferentes. Se reclaman diferencias de anticipos del mismo periodo. No puede sostenerse que por los anticipos que se calculan sobre base cierta simplemente se omitió el pago y que en el periodo fiscal anual hubo una defraudación, cuando esta última resulta de la suma de todos los anticipos.

Por ultimo considera que la multa del artículo 85 por los anticipos 1 a 6, 9 y 10/2018 es absolutamente improcedente y debe ser declarada nula por ausencia de causa. Los anticipos son inexigibles una vez que vence la fecha o se presenta la declaración jurada anual. Es decir que una vez sucedido esto, se debe saldo de declaración jurada anual compuesta a partir de la sumatoria de anticipos.

Cita jurisprudencia y doctrina relacionada con los puntos atacados.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se ordene el archivo de estas actuaciones.

II. A fojas 112/117 del expte N° 8150/376/D/2020, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

En primer lugar, se refiere a la apelación interpuesta contra la resolución N° M 1650/21. Considera que no existen dudas que la conducta del apelante encuadra en lo dispuesto por el artículo 86 inc. 1. El hecho de haber regularizado la situación no es óbice a la aplicación de la sanción prevista en el artículo antes

mencionado toda vez que dicha regularización fue con posterioridad a la inspección iniciada por la DGR

En el caso en autos, se verifico la concurrencia de la presunción de defraudación prevista por el artículo 88 del CTP. Supuesto que se encuentra debidamente acreditado en autos toda vez que de los antecedentes de la inspección y de la documentación recabada en autos se detectó diferencias de bases imponibles, lo que revela una incorrecta aplicación que el contribuyente realiza en cuanto a las normas que regulan las obligaciones tributarias a su cargo. Indica que el artículo 88 incorpora presunciones *iuris tantum* tendientes a invertir la carga de la prueba del elemento subjetivo de la defraudación tributaria. Defiende la utilización de este procedimiento presuntivo y cita jurisprudencia al respecto.

Aclara que la consecuencia de la existencia de estas presunciones es que una vez que el fisco probó que se configura alguno de los casos previstos en los cinco incisos que contiene la norma, se presume que el infractor ha tenido dolo de realizar la defraudación y será este quien deberá probar la inexistencia de dicha intención dolosa.

Con respecto al *non bis in idem*, considera debe rechazarse el planteo dada la naturaleza distinta que revisten las obligaciones cuyo cumplimiento se sanciona en autos, el anticipo como pago adelantado del impuesto que se determina en forma mensual y el tributo que en definitiva corresponda abonar en el periodo fiscal anual. Prueba de que el anticipo es una obligación autónoma e independiente del tributo final, lo constituiría el hecho de que el mismo genera intereses como multas

En lo que respecta a la apelación interpuesta contra la Resolución N° M 1649/21, indica que la conducta descrita en el artículo 85 del CTP se configura en el caso en marras, originada en la presentación inexacta de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 01 a 06, 09 y 10/2018. Considera necesario advertir que el elemento subjetivo requerido para la configuración de la conducta reprimida por el artículo mencionado se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente de no ingresar el importe reclamado.

Hace referencia nuevamente a la inversión de carga de la prueba e indica que el contribuyente no arrió elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción en su contra.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último indica que la imputación efectuada fue reconocida por el contribuyente al haber presentado con posterioridad al inicio del sumario, las declaraciones juradas rectificativas ajustando los saldos a favor declarados erróneamente conforme criterio sostenido por esta autoridad de aplicación.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso y sostiene que el recurso debe ser rechazado en su totalidad.

III. A fojas 13 del expte N° 223/926/2021, obra Sentencia N° 287/21 dictada por este Tribunal el 25.08.2021, donde se tiene por presentado el recurso de apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se dispone autos para sentencia. A fs. 15 Y 16, se adjuntan cédulas de notificación correspondientes a las partes, quedando la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva.

IV. Corresponde a continuación, entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones N° M 1649/21 y N° M 1650/21 se encuentran ajustadas a derecho.

De las constancias de autos surge que la DGR establece la instrucción de dos sumarios correspondientes al mismo período fiscal. El primero de ellos derivado de la falta de pago de los anticipos correspondientes al Impuesto sobre los ingresos brutos, 01 a 06, 09 y 10/2018 (Sumario N° S 432/2021), para investigar la configuración de la infracción establecida por el art. 85 CTP. El segundo sumario se origina en la falta de pago de dicho impuesto, correspondiente al período fiscal 2018 (Sumario N° S 433/2021), para verificar la configuración de la infracción contenida en el art. 86, inc. 1° del mencionado digesto.

La naturaleza punitiva de las multas discernidas por la administración es pacíficamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia; de lo que se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal.

Respecto del carácter penal de las multas se ha decidido "*Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes obligaciones legales, no resultando válido en consecuencia controvertir la naturaleza penal de la multa impuesta*". Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Dowell Schlumberger S.A. de Minería s/ Resolución Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo", Sentencia del 16/03/1989 (Fallos: 312:303).

La doctrina conceptualiza al principio de *non bis in idem* afirmando que implica dos reglas intrínsecamente vinculadas. La primera, de carácter procesal, supone que nadie puede ser sometido dos veces a un mismo proceso por el mismo hecho y que opera, aunque no haya punición. La segunda prohíbe que se castigue a alguien dos veces por el mismo hecho, y actúa también en los casos en los cuales el principio procesal no esté en entredicho. Es decir que no sólo se veda la posibilidad de ser castigado dos veces por un mismo hecho, sino también de ser sometido nuevamente a proceso por ese mismo hecho. Su fundamento constitucional está en el art. 18 CN y en las normas internacionales, tales como el art. 8.4 CADH. (Naveira de Casanova, Gustavo J., "Derecho tributario", (3ª ed.) Editorial Estudio, Buenos Aires, 2017, pg. 379).

Resulta necesario establecer si las sanciones impuesta mediante la Resolución N° M1649-21 por los anticipos 01 a 06, 9 y 10/2018 y la Resolución N° M 1650-21, correspondiente al impuesto anual del período 2018 transgreden el mencionado principio. Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho, ya que, en caso de tratarse de una sola infracción, solo podrá aplicarse una única sanción.

Para analizar la existencia de doble punición, debe verificarse en el caso concreto la concurrencia de las tres identidades requeridas para la aplicación del principio: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción.

En el presente caso, considero que se configuran los requisitos para la aplicación del principio que prohíbe la doble persecución penal o *non bis in idem*. Ello es así por cuanto se verifica la existencia de tres identidades antes mencionadas en forma conjunta:

- a) Identidad personal, ya que las Resoluciones N° M 1649-21 y N° M 1650-21 aplican a MUHIC HNOS SRL., CUIT N° 30-71483736-9, dos sanciones de multa.
- b) Identidad objetiva, en el caso en análisis existe una identidad fáctica, ya que la motivación y fundamentación de las resoluciones sancionatorias tiene como base la conducta del contribuyente en infracción a sus obligaciones tributarias materiales del impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2018. El hecho en cuestión, consistente en la falta de pago total o parcial del impuesto, es sustancialmente el mismo.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

c) Identidad de causa, por cuanto la pretensión punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en el artículo 2 de las Resoluciones N° M 1649-21 y N° M 1650-21, consistente en la aplicación de dos sanciones de multa en forma simultánea derivadas del incumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales correspondientes al mencionado período fiscal.

La garantía del *non bis in idem* se desprende del contenido del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que amparan a personas físicas y jurídicas. Surge igualmente de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional establecidos por el art. 75 inc. 22 de la norma suprema.

En relación a la prohibición de la doble persecución penal se ha decidido "*Que la garantía constitucional examinada protege a los individuos contra la doble persecución por un mismo hecho sin importar los diversos encuadramientos que se pueden efectuar respecto de aquél (...) la garantía contra el doble juzgamiento también protege contra la mera exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido.*" Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Peluffo, Diego Pedro s/ querella", sentencia del 06/02/1996 (Fallos: 319:43).

En el presente caso, las Resoluciones (DGR) N° M 1649-21 y N° M 1650-21, imponen dos sanciones respecto al período fiscal 2018, teniendo en cuenta que tanto en el art. 85, como en el art. 86 inc. 1 del CTP, el hecho punible sancionado por la norma es la falta de ingreso del tributo, y la diferencia marcada entre estos artículos es la conducta que tipifican a cada uno de ellos.

La conducta jurídica esperada del contribuyente, es el cumplimiento del deber de determinación del tributo, la conducta punible es la falta o la incorrecta determinación del tributo apartándose de las normas vigentes y se encuentra descripta en los artículos mencionados del Digesto Provincial.

El perjuicio fiscal surge cuando la omisión en cuestión, perfeccione un ocultamiento de la existencia de la materia imponible sea parcial o totalmente. En función a dicho comportamiento las infracciones materiales se clasifican en: culposas u omisivas (art. 85 del CTP) y dolosas o defraudatorias (art. 86 CTP), así, el contribuyente podrá haber obrado con culpa — que puede asumir las formas de negligencia, imprudencia o impericia— o dolo – ardid o engaño. En el

primer caso se aplicará multa del art. 85° por omisión de impuestos, en tanto que en el segundo se estará frente a la multa del art. 86° por defraudación.

En este sentido, el bien jurídico protegido por el art. 85 del Código Tributario Provincial, es la renta fiscal, protegiendo los ingresos fiscales reprimiendo conductas que han llevado a una insuficiente determinación del tributo y, como corolario, una omisión de impuesto, exigiendo la presencia del elemento subjetivo que en este caso es la culpa.

Asimismo, la figura infraccional descrita en el art. 85 del CTP, requiere para su perfeccionamiento, además de los presupuestos de culpa o negligencia, la concurrencia de dos situaciones objetivas: la omisión de pago de impuestos y el medio comisivo que se traduce ya sea en la falta de presentación de declaraciones juradas o en su presentación inexacta.

El art. 86 del Código Tributario, tipifica y reprime los comportamientos dolosos, en cuanto a la intencionalidad de defraudar al fisco provincial, mediante conductas ardidasas o engañosas. Las maniobras dolosas tienen que ser aptas para lograr el resultado del perjuicio fiscal.

Para la aplicación de dicha norma debe acreditarse además de la verificación objetiva de la omisión de impuestos, la efectiva intención de fraude respecto del sujeto al cual le es atribuible la conducta reprochada a título culpable. En tal sentido, el art. 88 del CTP, enumera una serie de circunstancias de hecho, cuya verificación habilita a presumir iuris tantum la existencia de dolo, siendo a cargo del contribuyente la demostración de su inexistencia.

La conducta reprimida por el art. 86 en cuestión, se configura cuando mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas u ocultación maliciosa, se perjudicare al fisco con liquidaciones de impuestos que no corresponden a la realidad. De dichas definiciones podemos extraer tres elementos caracterizantes: la existencia de una conducta dolosa, que se manifieste a través de maniobras u ocultación, y que exista un perjuicio al estado.

En el presente caso, la Resolución DGR N° M 1649-21, aplicó al contribuyente MUHIC HNOS S.R.L., una multa por un monto de \$267.931,48 (Pesos Doscientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Uno con 48/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del CTP Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 06, 09 y 10/2018. Asimismo, por el

Dr. JOSE ALBERTO KEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mismo período fiscal 2018, la Resolución N° M 1650/21 aplicó una sanción de multa por \$1.038.335,14 (Pesos Un Millón Treinta Y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco con 14/100), equivalente a dos veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Del análisis de los autos, considero que en el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (Non bis in idem). Esto es así debido a la existencia de tres "identidades" que se presentan en forma conjunta, a) Identidad personal; b) Identidad objetiva e c) Identidad de causa, por lo que corresponde en este punto decidir si alguna de las sanciones debe subsistir, y en tal caso cuál de ellas. Ello resultará del encuadre de la conducta típica y de la naturaleza de la obligación material transgredida.

En primer lugar, resulta relevante el carácter anual del impuesto, establecido por el art. 344 CPT. En segundo lugar, de acuerdo art. 1 de la RG N° 140/2012, la obligación de ingresar los anticipos del tributo solo podrá exigirse hasta la fecha del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior. Ello implica que una vez vencido dicho plazo, ya no será exigible el cumplimiento de la obligación material del anticipo, como tampoco será punible su omisión. La falta de pago del impuesto y las sanciones aplicables, luego de atravesado el límite temporal mencionado; se trasladan a la consideración del período anual.

En este sentido se ha señalado que *"Dado que la autonomía de los anticipos no es absoluta, la ley señala un límite a su exigibilidad: el vencimiento general o la presentación de la declaración jurada, el que fuere posterior, situación que marca la caducidad del derecho de exigir el pago de los anticipos del impuesto al que correspondan. De esta manera la AFIP se encuentra habilitada a exigirlos hasta dicho plazo o, eventualmente, a exigir los accesorios que se hayan devengado por causa de su incumplimiento en término"* (Bertazza (Dir.), "Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Comentada", La Ley, Buenos Aires, 2019, Pg. 231).

Por lo expuesto, considero que para el período fiscal 2018 corresponde que continúe vigente solo la sanción establecida en el art. 2 de la Resolución N° D 1650/21 por aplicación del art. 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial.

Es correcta la tipificación del ilícito tributario endilgado al apelante, encuadrado por la D.G.R. en las disposiciones del artículo 86° inciso 1) y en las presunción establecida por Ley, en el artículo 88° inciso 1) y 2) del Código Tributario Provincial, el cual establece que: "...Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: ... 1- Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas"; 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos...".

Como ya se expresó anteriormente, el artículo 88° del C.T.P., enumera las presunciones que permiten determinar que existe voluntad de producir declaraciones engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas. Estas presunciones admiten prueba en contrario (*iuris tantum*), correspondiendo al representante liberarse de las mismas, mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido, situación que no acontece en los presentes actuados.

Es por ello, que corresponde confirmar lo actuado por la Autoridad de Aplicación, así como el uso de las presunciones del artículo 88° inciso 1) y 2) para acreditar la conducta del agente.

Por lo tanto, voto por:

- **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **MUHIC HNOS S.R.L., CUIT N° 30-71483736-9** contra la Resolución N° M 1649/21 y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa de \$ 67.931,48 (Pesos Doscientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Uno con 48/100), Impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipos 01 a 06, 9 y 10/2018, Sumario N° S 432/2021, por encontrarse afectado el principio *non bis in idem*, conforme los considerandos que anteceden.
- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **MUHIC HNOS S.R.L., CUIT N° 30-71483736-9** contra la Resolución N° M 1650/21 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por \$1.038.335,14 (Pesos Un Millón Treinta Y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco con

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

14/100), equivalente a dos veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2018, Sumario N° S 433/2021.

El señor vocal Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,
Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

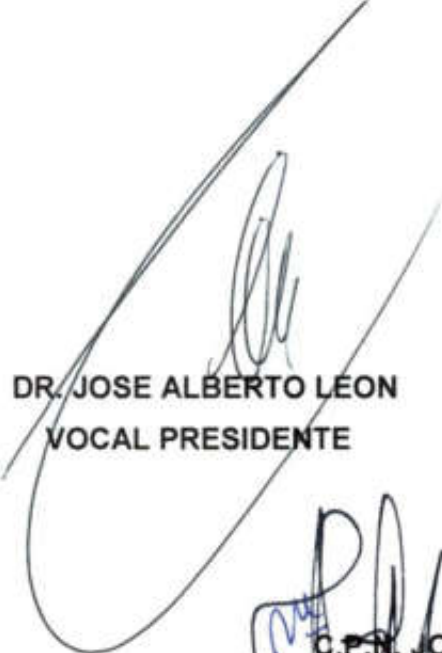
1.- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **MUHIC HNOS S.R.L., CUIT N° 30-71483736-9** contra la Resolución N° M 1649/21 y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa de \$ 67.931,48 (Pesos Doscientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Uno con 48/100), Impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipos 01 a 06, 9 y 10/2018, Sumario N° S 432/2021, por encontrarse afectado el principio *non bis in idem*, conforme los considerandos que anteceden.

2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **MUHIC HNOS S.R.L., CUIT N° 30-71483736-9** contra la Resolución N° M 1650/21 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por \$1.038.335,14 (Pesos Un Millón Treinta Y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco con 14/100), equivalente a dos veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 1 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo fiscal 2018, Sumario N° S 433/2021, conforme los considerandos que anteceden.

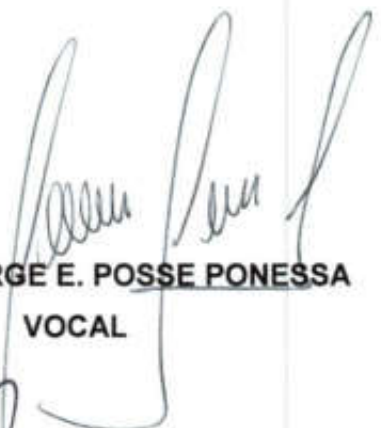
3.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

S.G.B.

HACER SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION